

**OBSERVACIONES A LOS ALEGATOS FINALES**

**Al:** Presidente y demás Magistrados integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
Su Despacho.-

**Asunto:** Presentan Observaciones a los Alegatos finales del Estado Venezolano

**Referencia:** **CDH-6-2015 /027/Caso N° 12.270 CIDH**, Johan Alexis Ortiz Hernández contra el Estado Bolivariano de Venezuela

**Fecha:** Punta Arenas, 27 de marzo de 2017.-

Respetuosamente:

Quienes suscriben, Abogada **Gustava Soledad Aguilar Moraga**, Defensora Regional de Magallanes y Antártica Chilena, y Licda. **Johanny Elizabeth Castillo Sabarí**, Supervisora Técnica de la Defensa Pública de República Dominicana, ambas en sus calidades de Defensoras Públicas Interamericanas, ejerciendo la representación legal de las víctimas, del Caso no.12.270 “Johan Alexis Ortiz Hernández contra el Estado Bolivariano de Venezuela”, por este medio, de conformidad con la instrucción emanada de la Presidencia de esta Corte, que nos fuera comunicada con fecha 17 de Marzo en curso, y estando dentro de plazo, nos dirigimos a ese Honorable Tribunal a efectos de presentar las observaciones a los alegatos finales escritos presentados por el ilustrado Estado de Venezuela.

Sin otro particular, se despiden atentamente de ustedes,



GUSTAVA SOLEDAD AGUILAR MORAGA  
Defensora Pública Interamericana



JOHANNY ELIZABETH CASTILLO SABARI  
Defensora Pública Interamericana

## OBSERVACIONES ALEGATOS FINALES ESTADO VENEZOLANO

Dentro de las observaciones realizadas por el Estado Venezolano en sus alegatos finales solo nos vamos a referir a las contenidas en el punto III, la primera relativa a la medida de rehabilitación anunciada, y aquella contenida en el punto IV, bajo la denominación “*Observaciones a las reparaciones solicitadas por las ilustres representantes de las víctimas*”, obviando las consignadas en los puntos anteriores, debido a que esta representación está de acuerdo con el reconocimiento parcial realizado por el Estado al momento de celebrarse la audiencia pública de este caso (punto I), además de que en el escrito de alegatos finales presentados por quienes suscriben con fecha diez (10) del mes de marzo del año en curso, se consignan nuestras apreciaciones al respecto. Tampoco las relativas a las medidas de satisfacción realizadas en la referida audiencia (punto II), relacionadas con haber pedido perdón el Estado a las presuntas víctimas de este caso, y el minuto de silencio en honor del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, como presunta víctima directa, por igual, respecto a las modificaciones realizadas al instructivo de la cancha de infiltración, de manera específica el haber consignado de manera expresa el uso de balas de fogeo, como tampoco a las medidas de satisfacción anunciadas (punto III), relacionadas con honrar la memoria de Johan Alexis con el bautizo de una promoción de egresados de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales con su nombre, por considerarlas contestes con la reparación de los daños causados a éste y sus familiares.

### 1.- EN RELACION AL PUNTO III DE LOS ALEGATOS FINALES DEL ESTADO:

Esta representación aún cuando reconoce como positivo el interés del Estado Venezolano de aplicar medidas de rehabilitación a favor de las presuntas víctimas de este caso, consistentes en brindar medidas de atención integral, orientadas a asegurar condiciones de vida digna, atendiendo integralmente las necesidades socioeconómicas debidamente determinadas, incluyendo vivienda, asignaciones dinerarias, entre otros, y que, las presuntas víctimas requirieron de manera separada como medidas de satisfacción, la implementación e inclusión en un programa habitacional a los padres del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, los

señores Edgar Ortiz y Zaida Arellano, sin gasto adicional y de manera gratuita, hace la salvedad que tal como ha consignado esta Corte “*el acceso a la indemnización no está subordinado a los procedimientos característicos del derecho interno, basta con la decisión que al respecto emita la Corte*”<sup>1</sup>. En sentido, y dado que la referida medida importa una consecuencia de la responsabilidad que el propio Estado ha reconocido, la inclusión en un programa habitacional de los padres del joven Johan Alexis, una vez sea ordenada por este órgano internacional -en caso de ser acogida esta medida de reparación-, no puede estar sujeta a los resultados de un estudio diagnóstico socio-económico realizado por el Estado a las mismas, como dicha representación estatal ha requerido en estos alegatos finales.

## **2.- RESPECTO AL PUNTO IV DE LOS ALEGATOS FINALES DEL ESTADO**

Conforme a lo establecido en el numeral 1, literal d, del artículo 41 del Reglamento vigente de esa honorable Corte, vemos que al momento de llevar a cabo el Estado Venezolano la contestación al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas formulado por esta representación<sup>2</sup>, estaba en la obligación de realizar las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, sin embargo, en dicho escrito en ningún momento el Estado se pronuncia al respecto, sino que exclusivamente formuló una excepción preliminar, relacionada con el no agotamiento de los recursos internos, lo cual conforme al numeral 3 del indicado artículo, determina que esta Corte pueda considerar como aceptados los mismos al no haber sido controvertidos en el tiempo procesal oportuno. Lo anterior, conforme lo ha sostenido como estándar en varias de sus jurisprudencias<sup>3</sup>, no obstante, se refieran las mismas a la no participación del Estado en alguna etapa procesal, dentro de las que se encuentra el caso *Niños de la Calle vs. Guatemala*, al señalar que:

<sup>1</sup> García Ramírez, Sergio. Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica (noviembre de 1999), página 340, párrafo último.

<sup>2</sup> Recibido en fecha 18 de enero del 2016, según nota 040, de fecha 24 de febrero del 2016, de la Secretaría de esta Corte IDH.

<sup>3</sup> Sentencia Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez, párrafos 138-139; Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago (2002), párrafo 68; Caso Fleury vs. Haití (2011), párrafo 14.

*“cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos” (párrafo 68).*

*Es así, que el Estado Venezolano en su escrito de contestación al ESAP se limitó a establecer que “Venezuela deja constancia que no puede indemnizar con sumas millonarias en dólares, porque sería traicionar los intereses del pueblo venezolano” (parte final, página 21), es decir, no se refirió de manera directa a ninguna de las medidas de reparaciones requeridas por esta representación, que es lo exigido en el artículo 41.1.d del Reglamento de esta Corte -e incluso nos atreveríamos a afirmar que en aquella oportunidad el representante estatal no visualizó que las sumas reclamadas en el ESAP ni siquiera alcanzaban –ni alcanza- a un millón de dólares, por tanto, dicho alegato era inconsistente-, y es en sus alegatos finales que de manera extemporánea pretende refutarlas, no obstante, haber realizado un reconocimiento parcial de responsabilidad.*

Conforme a lo anterior, consideramos que resulta en cierta medida un contrasentido haber aceptado el Estado Venezolano que incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos a la vida de la presunta víctima directa, y a la integridad personal, garantías y protección judicial de sus familiares, conforme a lo previsto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y sin embargo, pretenda desconocer que dichas vulneraciones le generan la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados a las presuntas víctimas por tales violaciones, en virtud del artículo 63.1 del referido instrumento internacional, todo ello en razón de que únicamente están de acuerdo en realizar reparaciones que no involucren la erogación de sumas de dinero, como serían las reparaciones por concepto de daño material e inmaterial, solicitadas por esta representación en el ESAP, las cuales fueron confirmadas en nuestros alegatos finales.

Cabe resaltar que las únicas sumas indemnizatorias que no refuta el Estado Venezolano, a través de su representante, Larry Devoe Márquez, son las consignadas por esta representación relativas al daño emergente y al proyecto de vida, en tal sentido, se puede deducir de dicha omisión que están contestes con las mismas, por lo que tenemos a bien confirmar nuestras conclusiones al respecto, de que esta Corte ordene que el Estado pague por concepto de daño emergente la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO DOLARES (US\$47,045.00)**, de los cuales **VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CINCO DOLARES (US\$27,045.00)** solicitamos que sean para la presunta víctima señor Edgar Humberto Ortiz Hernández y **VEINTE MIL DOLARES (US\$20,000.00)** para la señora Zaida Hernández; y por concepto de *daño al proyecto de vida* de Johan Alexis Ortiz Hernández la suma de **CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50,000.00)**, distribuidos **VEINTICINCO MIL DOLARES (US\$25,000)** para cada uno de los padres, es decir, el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz y la señora Zaida Hernández.

*a) En relación a la imposibilidad de obtención del rango de Tte. Coronel de la presunta víctima directa para el cálculo del lucro cesante o pérdida de ingresos*

Uno de los aspectos cuestionados por la representación estatal es el cálculo de la indemnización por concepto de lucro cesante, al considerar que los estudios que cursaba el joven Johan Alexis Ortiz Hernández -víctima directa del presente caso-, en la Escuela de Guardias Nacionales, no lo habrían habilitado para alcanzar el rango de Teniente Coronel, como ha sido sostenido por quienes suscriben, sino exclusivamente podía aspirar al rango de “sargento”, sin embargo, obvia en dicho argumento ofrecer pruebas tendientes a invalidar nuestras afirmaciones, contrario a esta representación, que si probó sus pretensiones indemnizatorias en este aspecto, ya que señaló en el segundo párrafo de la página 82 del ESAP que dicho análisis se fundamentaba en la *Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Gaceta Oficial no.4,844*, la cual detalla los niveles jerárquicos por los cuales la hoy víctima directa debió –o pudo- haber transitado, si no le hubiera sido vulnerado su derecho

a la vida por parte de las autoridades académicas militares venezolanas, además estos rangos se comprueban con los efectivos militares de la Guardia Nacional Bolivariana identificados en el sometimiento judicial realizado a los mismos, para ante la jurisdicción militar, como por ejemplo los de los señores: José Rafael Villamizar Valdez, Coronel GN, o Rafael Antonio Rijana Lucero, Tte. Coronel GN, lo cual también es refrendado en la acusación formulada al ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla por el ministerio público, en el mes de febrero del año 2013.

Que el rango referido de Tte. Coronel, pudo haber sido alcanzado por el ciudadano Johan Alexis Ortiz Hernández, puesto que, sus expectativas de vida eran altas al ser un joven que hasta el momento de su fallecimiento gozaba de una buena salud, además de que conforme a UNICEF las expectativas de vida de un hombre en Venezuela es de 71 años<sup>4</sup>, tal como consignamos en nuestros alegatos finales, nota 95, página 55.

Cabe resaltar honorables Magistrados que esta representación realizó todo lo legalmente permitido para obtener una certificación del Ministerio de Defensa, al requerirle la obtención de dicho documento, entre otros, a la Defensa Pública Bolivariana<sup>5</sup>, a fin de que nos certificara los salarios base de cada uno de los rangos jerárquicos reconocidos a la Guardia Nacional Bolivariana, desde el año en el que murió Johan Alexis Ortiz Hernández (1998) hasta el 2015, así como la tasa de fluctuación del bolívar en relación al dólar dispuesta por el Banco Central de Venezuela; sin embargo, dichas solicitudes fueron ignoradas y nunca obtuvimos respuesta en uno u otro sentido, de ahí que incluso esta situación la referimos al momento de rendir nuestros alegatos finales orales en la audiencia pública del presente caso, respecto a la falta de colaboración por parte del Estado Venezolano, a través de sus instituciones, para la obtención de prueba oficial para avalar nuestras pretensiones.

<sup>4</sup> [www.unicef.org/Venezuela/spanish/overview.htm](http://www.unicef.org/Venezuela/spanish/overview.htm) consultado en fecha 02/09/2015 a las 12:22pm

<sup>5</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representación de las presuntas víctimas, párrafo último, página 81.

Sin embargo, la falta de colaboración estatal sobre este punto, no fue impedimento para que pudiéramos respaldar nuestros cálculos sobre el reclamo del lucro cesante, ya que pudimos auxiliarnos de documentos online, consignadas las consultas en las notas al pie del ESAP nos.203, 205, 206 y 207, así como en constancias de pago de los Guardias Nacionales Carlos Luis Perdomo Ortiz y Delfín Zambrano –ofertadas como pruebas en el referido escrito<sup>6</sup>-, los cuales determinaron la comprobación de las sumas consignadas en el cálculo referido.

*b) Respecto a considerar desproporcionado el monto indemnizatorio requerido partiendo de la jurisprudencia de esta Corte IDH en El Caracazo:*

Que, el Estado Venezolano también cuestiona el monto indemnizatorio solicitado por esta representación respecto al lucro cesante, al considerarlo como desproporcionado, además de que consigna que no se tomó en consideración el descuento del 25% para los gastos en que la víctima iba incurrir para su manutención, y para fundamentar dichos planteamientos, consigna el párrafo 88 de la decisión de *El Caracazo contra Venezuela*, sin embargo, omite que en dicha decisión esta Digna Corte fijó como monto por pérdida de ingresos sumas que iban de 30,500 hasta 48,000 mil dólares, a partir de un salario mínimo de 4 mil bolívares, partiendo de que el hecho aconteció en el año 1989 y la decisión fue emitida en el 2002 -13 años después-, es decir, si tomamos en consideración que el hecho en el que perdió la vida el joven Johan Alexis Ortiz Hernández se produjo en el año 1998, y que el salario mínimo que le iba a corresponder recibir, a esa época, era de 13,000 bolívares hasta el año 2015, incluso obviando los diferentes salarios que podrían haberle correspondido por los diferentes niveles jerárquicos que pudo haber alcanzado, claramente se comprueba que la suma solicitada por esta representación de **OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DOLARES CON 53/100**

<sup>6</sup> Ver ofrecimiento probatorio no.17 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de esta representación, página 119.

(US\$85,165.53), no resulta desproporcionada, sino del todo razonable, partiendo del transcurso de catorce (14) años posteriores a la emisión de la sentencia del Caracazo, respecto al cálculo del lucro cesante en relación al valor adquisitivo en la actualidad del bolívar a partir del dólar, máxime porque se parte de un salario mínimo que es casi tres veces superior al calculado en dicho momento, y más aún porque contrariamente a la decisión del Caracazo no solo han transcurrido 13 años, sino 19 años, es decir, 6 años más que el caso citado como fundamentación por el Estado Venezolano, por lo que los planteamientos realizados por la representación estatal no desmeritan la suma requerida por las presuntas víctimas en el presente caso, sino todo lo contrario, es decir, respaldan la razonabilidad de nuestras pretensiones.

*c) En relación a considerar el Estado Venezolano que las sumas indemnizatorias requeridas por concepto de daño inmaterial son desproporcionales:*

El Estado Venezolano continúa en sus argumentaciones de refutación a las sumas requeridas por esta representación, haciendo uso de la jurisprudencia de esta Corte IDH en el caso El Caracazo, esta vez respecto a los montos relacionados con el daño inmaterial, sin tomar en consideración que la sentencia referida es del año 2002, es decir, han transcurrido 14 años desde su emisión, por lo que son muchas las fluctuaciones que ha tenido el bolívar en relación al dólar, para poder considerar que los montos requeridos por esta representación en la actualidad, resultan desproporcionados partiendo de los fijados en la referida decisión.

Dignos Magistrados, el Estado Venezolano en sus argumentos de refutación de las sumas requeridas, omite que esta Corte en el caso El Caracazo fijó montos indemnizatorios que iniciaron en 2,000 hasta 55,000 dólares por concepto de daño inmaterial, partiendo de las vulneraciones a los derechos humanos reconocidas a cada una de las presuntas víctimas, e incluso a las que consideró afectadas de manera directa, bajo el estándar de grave sufrimiento, “*angustia y*

*zozobra, generadas en términos inmediatos por los hechos*<sup>7</sup>, les aprobó sumas que van de **30,000 a 55,000 dólares**.

Es así, que si partimos de las sumas aprobadas por esta Digna Corte, respecto al caso identificado como sustento por el Estado Venezolano para desmeritar las sumas requeridas por esta representación, se puede constatar que los montos requeridos no resultan desproporcionados, sino totalmente razonables, no solo por los 19 años de sufrimiento y aflicciones que han padecido las presuntas víctimas y sus familiares, sino también por las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de sus familiares, tal como ha establecido esta Corte<sup>8</sup>, las cuales no solo fueron consignadas en el ESAP depositado por esta representación, sino también en los alegatos finales, en donde se resaltó el nivel de angustia y dolor por el que las presuntas víctimas de este caso han tenido que pasar por estos largos años, y que además, este órgano internacional pudo constatar al momento de celebrarse la audiencia pública, por lo que en este aspecto nos remitimos a dichos escritos y damos por reproducido lo que sobre el particular se probó en la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte, como también la prueba rendida mediante affidavit, tanto por los padres del joven Johan Alexis, como por sus hermanos, para que esta Corte determine la procedencia de las sumas que por concepto de daño inmaterial ha requerido esta representación.

***d) En relación a la forma de pago del dólar como moneda de cuenta y no como moneda de pago***

Que, respecto a los planteamientos externados por el agente estatal, Larry Devoe Márquez, en relación a que para la modalidad de pago de las indemnizaciones, se haga tomando en cuenta el dólar como moneda de cuenta y no pago, desde ya esta representación hace la salvedad a esta Corte, que como se hizo constar en nuestro ESAP y también en los alegatos finales, se debe tomar en consideración la

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso El Caracazo vs. Venezuela, sentencia reparaciones y costas de fecha 29 de agosto del 2002, párrafo 103.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xakmok Káser, párrafo 161 y Caso Goiburú, párrafo 156.

devaluación que ha tenido el bolívar frente al dólar estadounidense, así como en la inflación, lo que ha determinado que *“El bolívar es todo menos fuerte, ni los ladrones lo quieren”*, tal como publicó el periódico The New York Times, en fecha 20 de octubre del 2015<sup>9</sup>, es decir, que al momento de fijar la modalidad de pago en dólares, valore que el bolívar no es una moneda fuerte en relación al dólar, de ahí que el poder adquisitivo con la misma cada día que transcurre es menor, en tal sentido, se requiere que la modalidad de pago asignada, permita que las sumas que las presuntas víctimas reciban, pueda mantener un adecuado valor adquisitivo para las mismas.

En procura de garantizar lo anteriormente establecido es que esta Corte ha establecido diversas medidas para asegurar la integridad de la indemnización: moneda, administración conforme a las condiciones más favorables según la práctica bancaria, constitución de fideicomisos, integración de patronatos, intereses moratorios, exención de impuesto, lo cual ha sido consignado por el Ex Magistrado Sergio García Ramírez<sup>10</sup>, y ha resuelto que la indemnización debe quedar exenta de gravámenes fiscales<sup>11</sup>, así como que todo Estado debe adoptar los mecanismos necesarios para asegurar que no se *“menoscabará el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor”*<sup>12</sup>, de ahí que continuamos sosteniendo que esta Corte asegure con la modalidad de pago que pretenda asignar en este caso el valor adquisitivo de los montos ordenados a favor de las presuntas víctimas.

***e) Respecto a que los hechos denunciados por la presunta víctima Edgar Ortiz no se encuentran en el informe de fondo de la Comisión***

<sup>9</sup> <https://dolartoday.com/el-bolivar-ni-los-ladrones-lo-quieren-new-york-times-resena-crisis-economica-en-venezuela/>, consultado 26 de marzo del 2017, a las 2:48pm.

<sup>10</sup> García Ramírez, Sergio. Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica (noviembre de 1999), página 341, segundo párrafo.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Aloeboetoe, Reparaciones, párrafo 31.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero, Reparaciones, resolutive 2.

Que la representación estatal sustenta para desmeritar las declaraciones rendidas por el ciudadano Edgar Ortiz, en su calidad de presunta víctima del presente caso, que los hechos denunciados por el mismo, respecto a haber recibido “*supuestos amedrentamientos*” por parte de presuntos agentes del Estado Venezolano, no se encuentran contenidos en el Informe de Fondo realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y sobre dicha aseveración sustenta la imposibilidad de que esa Honorable Corte acepte la medida de protección requerida por dicha presunta víctima, sin embargo, contradice dicha afirmación cuando posteriormente refiere que en el Informe de la Comisión, en su párrafo 229 se hace referencia a la “*existencia de amenazas y hostigamientos*”, pero además cabe resaltar que las denuncias realizadas por el señor Edgar Ortiz se encuentran expresa y ampliamente plasmadas en el Informe no.2/2015 antes referido, no solo en el párrafo 229, sino que se encuentran principalmente en la parte relativa al análisis de los hechos, las cuales se pueden identificar en los siguientes párrafos:

- Párrafo 66, relativo a las amenazas realizadas a las presuntas víctimas, en donde le requieren que dejen las averiguaciones ya que corren peligro sus familias;
- Párrafo 73, en donde se plasma la denuncia del señor Edgar Ortiz, respecto a que desde que fue dictada por la Fiscalía Militar autos de detención en contra de funcionarios de la Guardia Nacional, estaba siendo “amenazado, hostigado y perseguido” por un Capitán de la institución que estaba el día en que murió su hijo.
- Párrafo 76, en donde se establece la denuncia realizada por el ciudadano Edgar Ortiz, para ante la Fiscalía del Estado de Táchira y la Defensoría del Pueblo, en relación a que el 30 de septiembre del 1999 su vivienda habría sido objeto de disparo con armas de fuego, lo cual también tuvo incidencia en los medios de comunicación escrita;

- Párrafo 98, en donde los padres del joven Johan Alexis Ortiz Hernández denuncian sobre “las amenazas de muerte”, que habían recibido los abogados privados que ejercían su defensa;
- Entre otros.

Conforme al detalle referido, se puede constatar la improcedencia de las argumentaciones de refutación sustentadas por el Estado Venezolano, respecto a la medida de satisfacción requerida por el ciudadano Edgar Ortiz.

En virtud de cada una de las observaciones anteriormente esbozadas, que determinan la improcedencia de los planteamientos sustentados por el Estado Venezolano en sus alegatos finales, esta representación solicita:

**UNICO:** Que esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenga a bien acoger cada una de las observaciones finales de refutación sustentadas por esta representación, en contra de los planteamientos de rechazo realizados por el agente del Estado Venezolano, señor Larry Devoe Márquez, contra las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), las cuales fueron confirmadas en nuestro escrito de Alegatos Finales, respecto a los puntos III, relativos a la necesidad de realización de un informe socioeconómico para validar la pertinencia de entregar como medida de rehabilitación una vivienda a las presuntas víctimas; y los puntos consignados en el IV, relacionados con la presunta falta de proporcionalidad de las sumas indemnizatorias requeridas por las presuntas víctimas por concepto de daño material (lucro cesante) e inmaterial, alegada sin fundamento y de manera extemporánea por el Estado, así como la fijación de la modalidad de pago sugerida por los mismos y el rechazo de la medida de protección requerida por la presunta víctima Edgar Ortiz.